



Proceso	Alimentos de Menores
Asunto	Fracciona título – Reduce Embargo
Radicado	13442-4089-001-2022-00165
Demandante	Lina Patricia Mancilla Castro, en favor de su menor hija
Demandado	Roberto Manuel Maza Almeida
Actuación	Auto de Sustanciación

Señor Juez,

Doy cuenta a usted, dentro del presente proceso de alimentos para menores promovido por LINA MANCILLA CASTRO, en representación de su menor hija, contra ROBERTO MAZA ALMEIDA, informándole que hay nuevo título No. 412180000024182. Provea.

María la Baja (Bolívar), siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Rodolfo de Jesús Gutierrez Pájaro
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL MARIA LA BAJA (BOLIVAR), siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez visto el anterior informe secretarial que antecede, procedió el Despacho a revisar el portal web del Banco Agrario, a efectos de verificar la existencia de depósitos judiciales, encontrándose el depósito judicial número 412180000024182 del 29 de septiembre de 2022, ello en cumplimiento de la cautela decretada en auto del 17 de junio de 2022.

En este sentido en cuanto al destino de los dineros recaudados, el Juzgado acude a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 397 del C.G.P., que a la letra reza:

“1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (...)”

Volviendo al sub-lite, se rememora que el valor del depósito 412180000024182 es por valor de \$1.286.657,33, el cual supera el valor del salario mínimo vigente para el año 2022, sin que de los medios de convicción aportados en demanda, se acredite el valor de las necesidades del alimentario, requisito necesario para entregar dineros en cuantía que supere el salario mínimo legal mensual.

Consecuencia de lo antepuesto, deberá fraccionarse el título en mención así: uno por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), el cual se entregará a la doctora DANIELA BARRAZA PUENTE, identificada con C.C. 1047499209 y TP 373163 del C.S.J., quien cuenta con facultad de recibir; otro por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$286.657,33), el cual se devolverá a la doctora ELVIA IBARRA JIMENEZ, identificada con C.C. 1052971264 y TP



269543 del CSJ, quien representa los intereses del demandado y cuenta con la facultad de recibir.

De otra arista, aparece solicitud de reducción de embargos presentada por la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.¹, aportándose para ello la sábana de transacciones hecha por ROBERTO MAZA ALMEIDA a LINA MANCILLA CASTRO durante los años 2020, 2021 y 2022 (archivo digital rotulado 21Anexo6); declaraciones juradas de SILVIA FERNANDA MAZA CÁRDENAS y DANIELA MAZA VERGARA, quienes señalan ser hijas del demandado y depender económicamente de este frente a los gastos de estudios universitarios de ambas (archivos digitales rotulados 16Anexo1, 17Anexo2); los Registros Civiles de Nacimiento de JHOSMAN MANUEL MAZA FLORIAN, MAIRA TERESA MAZA TERAN (archivo digital rotulado 18Anexo3 y 19Anexo4), de los cuales se desprende que ambos son menores de edad.

Frente a las documentales referidas, el Despacho advierte la eventual existencia de tres obligaciones alimentarias en cabeza del demandado, ello respecto de sus hijos menores de edad JHOSMAN MANUEL MAZA FLORIAN, MAIRA TERESA MAZA TERAN y ROLIANIS MAZA MANCILLA, cuya filiación se encuentra acreditada con sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento.

Cuestión diferente ocurre con SILVIA FERNANDA MAZA CÁRDENAS y DANIELA MAZA VERGARA, de quienes únicamente se cuenta con su declaración jurada con fines extraprocesales, medio de prueba que no aparece conducente a efectos de establecer la filiación con ROBERTO MAZA ALMEIDA, mínimo de prueba que debe tenerse según lo dispuesto en los artículos 411 y 417 del Código Civil.

De cara a lo analizado, y de conformidad con los incisos tercero y cuarto del artículo 599 del C.G.P., se accederá a la reducción del embargo, a efectos de garantizar las demás obligaciones alimentarias y el mínimo vital del demandado, fijándose el embargo y secuestro del salario y demás emolumentos que el demandado devenga como empleado de la POLICIA NACIONAL en cuantía equivalente al 16.66% de dichos conceptos. Por Secretaría Oficiése.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARIA LA BAJA (BOLIVAR)**,

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONAR el título No. 412180000024182 del 29 de septiembre de 2022 así: uno por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), el cual se entregará a la doctora DANIELA BARRAZA PUENTE, identificada con C.C. 1047499209 y TP 373163 del C.S.J., quien cuenta con facultad de recibir; otro por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$286.657,33), el cual se devolverá a la doctora ELVIA IBARRA JIMENEZ, identificada con C.C. 1052971264 y TP 269543 del CSJ, quien representa los intereses del demandado y cuenta con la facultad de recibir.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIA LA
BAJA (BOLIVAR)
Plaza Principal, Carrera 12 Calle 15-21
Email: j01prmmlabaja@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: FIJAR el embargo y secuestro del salario y demás emolumentos que el demandado devenga como empleado de la POLICIA NACIONAL en cuantía equivalente al 16.66% de dichos conceptos. Por Secretaría Oficiése.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO
JUEZ

RGP
Rad. 2022-165

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 13 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 034.

RODOLFO DE JESUS GUTIERREZ PAJARO
Secretario